

*Fallo Acción de Tutela*

*Accionante: OLMEDO HERNÁNDEZ OTÁLVARO.*

*Accionado: OFICINA JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO-COIBA Y OTRA.*

*Rad. 73001 31 05 004-2022-00044-00.*

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Ibagué, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA.  
**ACCIONADO:** OLMEDO HERNÁNDEZ OTÁLVARO.  
**ACCIONADO:** OFICINA JURIDICA DEL COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO-COIBA Y  
COMPLEJO CARCELARIO Y  
PENITENCIARIO-COIBA.  
**RADICACIÓN:** 73001-31-05-004-2022-00044-00

El señor OLMEDO HERNÁNDEZ OTÁLVARO, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 10005.996.355, presentó acción de tutela frente al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO-COIBA y frente a la OFICINA JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO-COIBA, por considerar que le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales.

### **HECHOS.**

Que fue condenado a 19 años y 8 meses de prisión, por Homicidio Agravado; que se encuentra cumpliendo la pena correspondiente a 7 años y 9 meses, desde el 23 de mayo de 2014; que ha redimido 6 meses de pena y que sumado el tiempo de redención de pena y el tiempo de prisión se tiene que ha cumplido 117 y 11 días de la condena; que el Juzgado que vigila su pena con auto del 3 de febrero de 2022, precisa que la redención de pena reconocida data hasta septiembre de 2021, quedando pendientes para redimir pena con los certificados a partir de septiembre de 2021; que en atención a lo anterior, elevó petición al área de jurídica del COIBA, encaminada a obtener el subrogado de prisión domiciliaria; que el día 16 de febrero del año 2022 el área de jurídica del COIBA emitió respuesta negándose a enviar la respectiva documentación para el estudio del subrogado penal ante el juzgado que vigila la pena, aduciendo que a la fecha faltan 28 días para cumplir el tiempo estipulado.

### **PRETENSIONES.**

*Fallo Acción de Tutela*

*Accionante: OLMEDO HERNÁNDEZ OTÁLVARO.*

*Accionado: OFICINA JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO-COIBA Y OTRA.*

*Rad. 73001 31 05 004-2022-00044-00.*

El accionante pretende que se ampare sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, ordenado a los accionados enviar la documentación respectiva al Juzgado que vigila su pena para el estudio de la prisión domiciliaria.

### **TRAMITE PROCESAL.**

Mediante auto del veinticuatro (24) de febrero de 2022 se admitió la presente acción y se ordenó la notificación de la tutela a la parte accionada, concediéndole el término de un (1) día para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de la misma.

Los accionados guardaron silencio.

Esta instancia procede a resolver previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES.**

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la Acción de Tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y artículos 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991, modificado el último por el Decreto 1983 de 2017.

La acción de tutela instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, tiene como finalidad proveer a las personas de un mecanismo ágil, breve y sumario, a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Del contexto de la norma constitucional en comento cabe resaltarse que para la viabilidad de la acción se requiere:

- a. Que se afecte un derecho fundamental constitucional.
- b. Que se dirija contra una autoridad pública o contra particulares en casos excepcionales.

*Fallo Acción de Tutela*

*Accionante: OLMEDO HERNÁNDEZ OTÁLVARO.*

*Accionado: OFICINA JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO-COIBA Y OTRA.*

*Rad. 73001 31 05 004-2022-00044-00.*

c. Que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio.

El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece la procedencia de la Acción de Tutela frente a toda acción u omisión de las autoridades públicas que vulnere cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º del referido decreto, así como contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo III del mismo (artículos 42 a 45).

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo; el fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el Juez competente y en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 5º, 6º y 8º del Decreto 2591 de 1991, se prevé que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, subsidiario y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular, esto último, en los casos específicamente previstos por el Legislador.

El máximo órgano constitucional en reiteradas oportunidades ha precisado que la acción de tutela es un mecanismo que se caracteriza por su inmediatez, subsidiariedad y residualidad, es decir, se debe ejercer dentro de un tiempo razonable a la fecha de la presunta vulneración o amenaza del derecho fundamental y no procede como un mecanismo paralelo o alternativo, ni complementario de defensa judicial para alcanzar la protección de los derechos cuando existe otra vía judicial idónea para controvertirlos y hacerlos valer.

Pretende el accionante el amparo de derechos fundamentales al debido proceso y petición por presuntas omisiones de los accionados, al no haber remitido la documentación necesaria al Juzgado que vigila su pena para el estudio de la prisión domiciliaria por redención de pena.

El artículo 29 de la constitución política reza que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”*.

La jurisprudencia constitucional ha precisado en lo atiente a esa disposición que; *“La eficacia del derecho al debido proceso, va más allá del simple cumplimiento*

Fallo Acción de Tutela

Accionante: OLMEDO HERNÁNDEZ OTÁLVARO.

Accionado: OFICINA JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO-COIBA Y OTRA.

Rad. 73001 31 05 004-2022-00044-00.

*de las ritualidades que dispone el orden jurídico para la ejecución de las actuaciones del Estado, sino que conforma una garantía material dirigida a la vigencia de otros derechos constitucionales, cuya eficacia depende de que la actuación estatal se ajuste a las reglas contenidas en la legislación aplicable. Así por ejemplo, tratándose del derecho sancionador, el acatamiento de las reglas de procedimiento es condición necesaria para el aseguramiento de la libertad personal, el acceso a los cargos públicos o los derechos de propiedad, entre otros.*

*El derecho al debido proceso administrativo se define conceptualmente como un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la Administración, el cual se materializa en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, los cuales guardan relación directa o indirecta entre sí, y cuya finalidad está determinada de manera constitucional y legal. El objetivo de esas condiciones es la eficacia de los derechos a la seguridad jurídica y a la defensa de las personas que concurren a la Administración<sup>1</sup>.”.*

La redención de pena es aquel instrumento por medio del cual el Estado ofrece al condenado la posibilidad de resocializarse cumpliendo así con uno de los fines de la pena, encontrándose que para tal redención el privado de la libertad puede hacerlo a través de trabajo, estudio, enseñanza y por actividades literarias, deportivas, artísticas y en comités de internos, conforme lo prevén los artículos 82, 97, 98 y 99 del Código Penitenciario y Carcelario.

Cabe anotar que según el Código Penal, los subrogados penales son medidas sustitutivas de la pena de prisión y tienen como objetivo que el condenado cumpla una parte de su condena fuera de los establecimientos carcelarios, encontrándose entre ellos la prisión domiciliaria, la cual consiste en sustituir la pena de prisión por la residencia o el lugar que el juez decida adecuado para que el imputado cumpla su condena, como bien lo dispone el artículo 38 del Código Penal colombiano:

*"Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.*

*El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T 044 de 2018.

*PARÁGRAFO. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión."*

El Código de Procedimiento penal en su artículo 38, modificado por el artículo 15 de la Ley 2098 de 2021 señala que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen, entre otras:

*"(...) 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.*

*4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*

*(...)*

*6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.*

*(...)*

*8. De la extinción de la sanción penal.*

*(...)*

*10. De la evaluación de resocialización del condenado a prisión haya cumplido 25 años de privación efectiva de la libertad.*

*11. Del seguimiento al cumplimiento del Plan Individual de resocialización de que trata el artículo 68C, y su continuidad, modificación o adición conforme los avances*

*(...).*

Así las cosas, cuando el interno cumple con los requisitos exigidos por la ley para acceder a la redención de pena, corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad determinar la viabilidad para reconocerlo y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario su ejecución.

Fallo Acción de Tutela

Accionante: OLMEDO HERNÁNDEZ OTÁLVARO.

Accionado: OFICINA JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO-COIBA Y OTRA.

Rad. 73001 31 05 004-2022-00044-00.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha desarrollado el concepto de la relación de especial sujeción de las personas privadas de la libertad con el Estado, así: *"...en virtud de la misma este puede exigirle a aquellos el sometimiento a un conjunto de condiciones que suponen la suspensión y restricción de ciertos derechos fundamentales. En otras palabras, el Estado, al privar de la libertad a una persona, se constituye en el garante de los derechos que no son restringidos por el acto de la privación de la libertad, y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias de imperativa observancia. Dicha suspensión o restricción debe llevarse a cabo bajo los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad.."*<sup>2</sup>.

De otro lado, la Constitución Política en su artículo 23 contempla que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*, precepto constitucional desarrollado mediante la Ley 1755 de 2015 que regula todo lo concerniente al citado derecho.

La "pronta resolución" alude a que la entidad está obligada a resolver la petición de fondo dentro de los términos previstos en la ley, además de ser notificada en debida forma, eso sí precisando que el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular y, en esa medida, podrá ser positiva o negativa. Así las cosas, la obligación de la entidad no es acceder a la petición, sino resolverla.

El Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 reza: *"Los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."*

Toda vez que la norma en comento no especifica si los días de plazo allí contemplados son hábiles o calendario, se hace necesario acudir al artículo 62 de la ley 4 de 1913, el cual reza: *"En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."*

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha precisado acerca del derecho de petición que: *"..el contenido esencial de este derecho comprende: (i)*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia 046 de 2016.

*la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>3</sup>.*

La citada corporación en Sentencia C-418 de 2017, determinó los elementos que rigen el derecho de petición, los cuales en resumen refieren a que la respuesta debe ser oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado y que debe ser puesta en conocimiento del peticionario, precisándose que la respuesta no necesariamente implica la satisfacción de los intereses del petente. En el evento en que no se pueda oportunamente resolver de fondo la petición, la entidad, dentro del término legal, deberá informarle al peticionario de manera concreta las razones por las cuales su solicitud en un primer momento no será atendida de fondo sin que ello implique que tal situación se dilate en el tiempo.

Ahora bien, en relación con el derecho de petición y la población privada de la libertad la Corte Constitucional ha referido que: *"...el ejercicio del derecho de petición en escenarios penitenciarios, no puede estar sometido exactamente a las mismas pautas y directrices que el previsto para las personas que no están privadas de la libertad. Sus especificidades se sustentan en (i) las limitaciones físicas y materiales derivadas de esa privación, (ii) en la obligación que tiene el Estado de agenciar los derechos de los internos, conforme a la relación de especial sujeción y (iii) en el papel que cumple el ejercicio del derecho de petición en la resocialización del accionante, entendida como el fin de la pena que tiene un "sentido transformador de las relaciones sociales, al momento del retorno a la libertad, de modo que la comunidad y el sujeto que retoma su vida, se reencuentren armónicamente cuando este recobre el ejercicio pleno de sus derechos", en el marco de las instituciones vigentes.*

*En ese sentido, el derecho de petición de las personas privadas de la libertad además de otorgar una facultad para formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas, o a los particulares según sea el caso, implica la garantía de gestión por parte de las autoridades penitenciarias. Estas deberán (i) recibir y (ii) dirigir las comunicaciones de los internos en forma efectiva y celeridad a las*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 077 de 2018, Magistrado Ponente Doctor Antonio José Lizarazo Ocampo

Fallo Acción de Tutela

Accionante: OLMEDO HERNÁNDEZ OTÁLVARO.

Accionado: OFICINA JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO-COIBA Y OTRA.

Rad. 73001 31 05 004-2022-00044-00.

*autoridades, internas al establecimiento penitenciario o externas, a las que se encuentre dirigida la comunicación, sin barreras administrativas para ese efecto.*

*Respecto de la contestación, además de la respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente con lo solicitado, es preciso que las personas privadas de la libertad obtengan una contestación motivada y particularmente sustentada, de modo que puedan reconocer su situación jurídica y fáctica con claridad, y contradecir si así lo desean la respuesta otorgada por la persona o autoridad requerida. Por ende, dicha respuesta debe incluir los anexos en los que se sustenta, para que el interno pueda tener información suficiente sobre la voluntad de la administración<sup>4</sup>”.*

Descendiendo al asunto bajo estudio, ha indicarse que se dará aplicación a la presunción de veracidad de que trata el 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, como quiera que los accionados guardaron silencio ante las manifestaciones vertidas por el actor en la tutela y, en tal sentido, se tendrán por ciertos los hechos fundamento de la acción que ocupa al despacho.

Así las cosas, según lo manifestado por el actor, éste radicó petición al área jurídica del COIBA, encaminada a obtener el subrogado de prisión domiciliaria y que aquella, el 16 de febrero del año 2022, emitió respuesta negándose a enviar la respectiva documentación para el estudio del subrogado penal ante el juzgado que vigila la pena.

De lo anterior, se colige que el establecimiento carcelario y penitenciario, en su calidad de garante y custodio de la población privada de la libertad, incumplió su deber de remitir la documentación pertinente al juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad, a fin de que se estudien los beneficios a los que el actor puede acceder, pues precisamente la autoridad competente para determinar la procedencia o no de cualquiera de los subrogados previstos por el legislador para la población privada de la libertad, es el Juez que vigila la pena, mientras que el establecimiento carcelario y penitenciario sólo está en la obligación de velar por que la documentación para el estudio de redención de pena y obtención de subrogados, sea remitida de manera oportuna, completa y actualizada al funcionario judicial, para que este decida positiva o negativamente la solicitud.

Lo anterior permite colegir, sin mayor esfuerzo, la vulneración del derecho al debido proceso del actor, pues según lo afirmado por él, los accionados decidieron no remitir la documentación respectiva al Juzgado que vigila la pena, por no cumplir con el tiempo para acceder al subrogado de prisión domiciliaria,

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional sentencia T 345 de 2018 y T-044 de 2019.

*Fallo Acción de Tutela*

*Accionante: OLMEDO HERNÁNDEZ OTÁLVARO.*

*Accionado: OFICINA JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO-COIBA Y OTRA.*

*Rad. 73001 31 05 004-2022-00044-00.*

situación que sólo debe ser estudiada por la autoridad competente, que para el caso es el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad correspondiente.

Corolario de lo precedente, se amparará el derecho al debido proceso de OLMEDO HERNÁNDEZ OTÁLVARO, ordenando al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO-COIBA y a la OFICINA JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO-COIBA, a través de sus responsables, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, procedan a remitir al Juzgado que vigila la pena del actor, la documentación completa y actualizada, para el estudio de redención de pena y obtención de subrogados.

Finalmente, cabe acotar que no se amparará el derecho de petición, como quiera que el mismo actor aduce que recibió una respuesta de los accionados, en la cual precisamente le informan la negativa de la remisión de la documental y solicitud al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, situación que está siendo amparada a través del derecho al debido proceso.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho al debido proceso deprecado por OLMEDO HERNÁNDEZ OTÁLVARO frente al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO-COIBA y frente a la OFICINA JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO-COIBA, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO-COIBA y a la OFICINA JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO-COIBA, a través de sus responsables, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, procedan a remitir al Juzgado que vigila la pena del actor, la documentación completa y actualizada, para el estudio de redención de pena y obtención de subrogados.

**TERCERO:** Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces.

*Fallo Acción de Tutela*

*Accionante: OLMEDO HERNÁNDEZ OTÁLVARO.*

*Accionado: OFICINA JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO-COIBA Y OTRA.*

*Rad. 73001 31 05 004-2022-00044-00.*

**CUARTO: REMITIR** por Secretaría del despacho, el expediente, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA MARÍA GÓMEZ ESPAÑA.  
JUEZA.**

**Firmado Por:**

**Ana Maria Gomez España  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 004  
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**971bfad32b435e85e5aa5d34d298fb4c518c7b4fb8d49850438c82558  
e2d2074**

Documento generado en 08/03/2022 08:33:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**